



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación No. 476

Bogotá, D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, aunque la parte actora no subsanó el escrito de tutela, allegando copia de las providencias que cuestiona, en aras de garantizar su acceso a la administración de justicia, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, de conformidad con las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, y en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, como quiera que de la situación fáctica se torna necesario, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se vincula al presente trámite constitucional al Juzgado 25 Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad y todas las partes e intervinientes en el proceso con radicado 76001310500520090037801.

Entérese a las autoridades y partes mencionadas de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro

de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las decisiones reprochadas, advirtiéndole que todas las respuestas deben ser remitidas exclusivamente al correo tutelasdepacho406@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó que se decrete una medida provisional consistente en que se suspenda el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en segunda instancia el 30 de mayo de 2013 y en sede de casación el 19 de febrero de 2020. Sin embargo, a ello no se accede, toda vez que se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Además, de aceptar sus pretensiones se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las autoridades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria